

- a) Mecanización General.
- b) Programación de Trabajos.
- c) Proceso de Datos, y
- d) Racionalización de Servicios.

2. Los trabajos a realizar por las unidades de Mecanización establecidas en la esfera central y territorial se organizarán y coordinarán a través de este Servicio Central (Sección de Mecanización General), sin perjuicio de su respectiva dependencia orgánica.

3. Las restantes Secciones de este Servicio Central constituirán el Centro de Proceso de Datos, cuya Jefatura asumirá el Jefe de Sección que expresamente se designe.

Séptimo.—1. La Sección Central de Personal tendrá a su cargo sus actuales Servicios y los que origine la administración de los Cuerpos, funcionarios y personal en general que se menciona en el párrafo siguiente, dentro de las competencias atribuidas por la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado y demás disposiciones aplicables al personal que presta servicios en este Departamento.

2. Se estructura en las dos Secciones siguientes: Primera, Cuerpos Especiales de Arquitectos, Ingenieros de Montes, Ingenieros de Minas e Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública, así como, sin perjuicio de su dependencia orgánica del Ministerio de Agricultura, los Ingenieros Agrónomos; Cuerpos Especiales de Ayudantes de Montes, Ensayadores Facultativos de Minas, Aparejadores y Delineantes al servicio de la Hacienda Pública, y sin perjuicio de su dependencia orgánica del Ministerio de Agricultura, los Peritos Agrícolas; personal procedente de la Agrupación Temporal Militar y Cuerpo General Subalterno. Y segunda, Escala Técnico-Administrativa, a extinguir, del Departamento y Cuerpos Generales Técnico-Administrativo y Auxiliar de la Administración Civil del Estado.

Octavo.—1. El Servicio Central de Asistencia Social tendrá a su cargo todo lo relativo a la acción de esta naturaleza por parte de este Ministerio y respecto de los funcionarios de carrera y de empleo y demás personal dependiente del mismo, sin perjuicio de la autonomía patrimonial y de funcionamiento de las Instituciones de esta índole ya establecidas. En particular, será el Organismo de comunicación, información y asesoramiento técnico del Departamento en relación con las Mutualidades, Colegio de Huérfanos, Cajas de Socorro y demás Asociaciones benéficas o de previsión de funcionarios al servicio de la Hacienda Pública.

2. Este Servicio Central estará también encargado de realizar los estudios, propuestas y actuaciones relacionadas con la implantación del régimen estatal de Seguridad Social, previsto en la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado y de promover e impulsar cuanto contribuya al mejoramiento de su nivel de vida, condiciones de trabajo y formación profesional y social.

Noveno.—En la Sección Administrativa Central se agruparán las funciones relativas a los servicios y tareas comunes a los distintos Organos que integran la Dirección General de Régimen Interior.

Décimo.—1. A la Junta de Compras de este Ministerio corresponde el estudio, gestión, deliberación y acuerdo sobre adquisición del material inventariable preciso para el normal funcionamiento de todos los Centros, Servicios, Dependencias y demás Oficinas o Unidades del mismo, tanto en su Administración central como en la institucional y territorial. A tal fin recabará el dictamen técnico sobre unificación de tipos y modelos mediante la aplicación de las normas acordadas sobre racionalización administrativa.

2. La Junta de Compras será presidida por el Director general de Régimen Interior y formarán parte de ella:

- a) El Oficial Mayor del Departamento, que actuará como Vicepresidente, y al que corresponderá la adopción de las providencias y medidas oportunas a los fines de la Junta
- b) Un representante de la Dirección General del Patrimonio del Estado.
- c) Tres representantes de los restantes Centros directivos de este Ministerio, que podrán ser renovados cada tres años, y
- d) Un Secretario.

3. Los Vocales representantes de los Centros directivos serán designados por el Subsecretario de Hacienda.

4. La Junta podrá requerir en sus reuniones la presencia de un técnico especializado que, con voz pero sin voto, emita su autorizada opinión sobre el material inventariable que haya de adquirirse.

5. Constituirá Organismo permanente para la tramitación de expedientes y ejecución de los acuerdos que se adopten la Secretaría de la Junta.

Undécimo.—Las expresadas Secciones que integran este Centro directivo se dividirán en los Negociados que determine el Director general de Régimen Interior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2-2) de la Ley de Procedimiento Administrativo y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de diciembre de 1958.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 31 de mayo de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical para las Emisoras de Radiodifusión Privada

Visto el Convenio Colectivo Sindical concertado en 26 de febrero último entre las Emisoras de Radiodifusión Privada, que en su artículo primero se relacionan y el personal al servicio de las mismas, y

Resultando que por el Secretario general de la Organización Sindical se remitió a este Centro Directivo el texto del Convenio acordado por la Comisión Deliberante, informando sobre el alcance e importancia del mismo y resaltando que en su artículo quinto se hace constar que las mejoras económicas que para los trabajadores se derivan de su contenido, no repercutirán en los precios de los servicios que las Empresas prestan;

Resultando que por la Dirección General de Previsión se informa que las cláusulas que integran el Convenio no contravienen las vigentes normas para la aplicación de la Seguridad Social y, en especial, las que establece el Decreto 56/1963, de 17 de enero;

Considerando que dado el ámbito territorial del Convenio, de conformidad con lo previsto en la Ley de 24 de abril de 1958 y Reglamento de 22 de julio de igual año, es de la competencia de esta Dirección General resolver respecto de lo acordado por la Comisión Deliberante;

Considerando que las estipulaciones que el Convenio contiene establecen indudables mejoras para el trabajador, que en nada se oponen a lo que determinan preceptos legales de rango superior, al tiempo que no lesionan intereses generales ni han de repercutir en el precio de los servicios que las Emisoras prestan; y que, en su consecuencia, procede la aprobación del referido Convenio.

Vistos los citados preceptos legales y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda lo que sigue:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical concertado en 26 de febrero último entre las Emisoras de Radiodifusión Privada que en su artículo primero se relacionan y el personal a su servicio.

2.º Ordenar, conforme lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958, su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del pre citado Reglamento de 22 de julio de 1958, para la aplicación de la Ley de 24 de abril de igual año, en la redacción dada al mismo por la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1966.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PARA EL GRUPO DE EMISORAS DE RADIODIFUSION PRIVADA

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*—Las Normas del presente Convenio afectan exclusivamente a los centros de trabajo de las siguientes Emisoras:

Alava: E. A. J. 62, Radio Vitoria.
 Albacete: E. A. J. 44, Radio Albacete.
 Alicante: E. A. J. 12, Radio Alcoy; E. A. J. 53, Radio Elche.
 Almería: E. A. J. 60, Radio Almería.
 Badajoz: E. A. J. 52, Radio Extremadura.
 Baleares: E. A. J. 13, Radio Mallorca.
 Barcelona: E. A. J. 15, Radio España; E. A. J. 20, Radio Sabadell; E. A. J. 25, Radio Tarrasa; E. A. J. 35, Radio Panadés; E. A. J. 39, Radio Miramar, y E. A. J. 51, Radio Manresa.
 Burgos: E. A. J. 27, Radio Castilla.
 Cádiz: E. A. J. 55, Radio Algeciras; E. A. J. 58, Radio Jerez, y E. A. J. 59, Radio Cádiz.
 Castellón: E. A. J. 14, Radio Castellón.
 Ceuta: E. A. J. 46, Radio Ceuta.
 Ciudad Real: E. A. J. 65, Radio Ciudad Real.
 Córdoba: E. A. J. 24, Radio Córdoba.
 Coruña: E. A. J. 4, Radio Galicia y E. A. J. 41, Radio Coruña.
 Gerona: E. A. J. 38, Radio Gerona.
 Granada: E. A. J. 16, Radio Granada.
 Huesca: E. A. J. 22, Radio Huesca.
 Jaén: E. A. J. 37, Radio Linares y E. A. J. 61, Radio Jaén.
 León: E. A. J. 63, Radio León.
 Lérida: E. A. J. 42, Radio Lérida.
 Logroño: E. A. J. 18, Radio Rioja.
 Lugo: E. A. J. 68, Radio Lugo.
 Madrid: E. A. J. 2, Radio España y Radio Intercontinental.
 Málaga: E. A. J. 26, Radio Antequera.
 Melilla: E. A. J. 21, Radio Melilla.
 Murcia: E. A. J. 17, Radio Murcia.
 Orense: E. A. J. 57, Radio Orense.
 Oviedo: E. A. J. 19, Radio Asturias y E. A. J. 34, Radio Gijón.
 Las Palmas: E. A. J. 50, Radio Las Palmas.
 Pontevedra: E. A. J. 40, Radio Pontevedra y E. A. J. 48, Radio Vigo.

Salamanca: E. A. J. 56, Radio Salamanca.
 Santa Cruz de Tenerife: E. A. J. 43, Radio Club Tenerife.
 Santander: E. A. J. 32, Radio Santander.
 Segovia: E. A. J. 64, Radio Segovia.
 Tarragona: E. A. J. 11, Radio Reus.
 Toledo: E. A. J. 49, Radio Toledo.
 Valencia: E. A. J. 23, Radio Gandía; E. A. J. 30, Radio Onteniente, y E. A. J. 54, Radio Alcira.
 Valladolid: E. A. J. 47, Radio Valladolid.
 Zamora: E. A. J. 72, Radio Zamora.
 Zaragoza: E. A. J. 101, Radio Zaragoza.

Sus preceptos serán aplicables a todo el personal de la plantilla de dichas Emisoras, con la única exclusión del alto personal a que se refiere el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo 2.º *Vigencia.*—El período de vigencia de este Convenio se fija en dos años, contados a partir de la fecha en que sea firmado por la Comisión Deliberadora, y será prorrogable tácitamente de año en año, a no ser que se denunciase por cualquiera de las partes, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de cualquiera de sus vencimientos, conforme a lo previsto por el artículo 12 de la Ley de 24 de abril de 1958. Para efectuar esta denuncia, se entiende como partes capacitadas los componentes de la Comisión Mixta de Vigilancia e Interpretación.

No obstante lo anteriormente expuesto, las superiores condiciones económicas, de cualquier clase, que se establecen en este Convenio, se abonarán al personal con efectos retroactivos desde 1 de enero de 1966.

Artículo 3.º *Causas de revisión.*—Será suficiente para que la representación social pueda pedir la revisión de este Convenio, el hecho de que por disposición legal, de cualquier índole o rango, se establezcan mejoras que en su conjunto sean superiores a la totalidad de las otorgadas por el presente Convenio.

Artículo 4.º *Comisión Mixta.*—En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo quinto de la Orden de 22 de julio de 1958, por la que fué aprobado el Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, se crea la Comisión Mixta del Convenio, como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Son funciones específicas de la Comisión Mixta, las siguientes:

Primero: Interpretación del Convenio.

Segundo: Arbitraje de los problemas o cuestiones que le sean sometidos por las partes, o en los supuestos previstos concretamente en el presente texto.

Tercero: Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

Cuarto: Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.

Quinto: Cuantas otras actividades tiendan a la eficacia práctica del Convenio.

Sexto: La denuncia del presente Convenio, dentro de los períodos señalados en el artículo segundo.

La Comisión Mixta se compondrá de un Presidente, un Secretario y doce Vocales: Seis designados por la representación económica y otros seis por la representación social. El Presidente y el Secretario serán designados por el Presidente del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad.

Para que sean válidas las reuniones de la Comisión Mixta, será necesario, como mínimo, la asistencia de cuatro representantes económicos y cuatro sociales.

Los acuerdos de la Comisión se tomarán por mayoría, dirimiendo, en caso de empate, el voto del Presidente.

La Comisión Mixta será convocada por su Presidente siempre que éste lo considere oportuno, y cuando lo solicite cualquiera de las dos representaciones.

Tanto la representación económica, como la social, se comprometen a aceptar como decisión propia los acuerdos de la Comisión Mixta en materia de interpretación del Convenio. Todo ello, sin perjuicio de las facultades que en esta materia corresponden a la Dirección General de Ordenación del Trabajo, al Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo y a la Magistratura de Trabajo.

Artículo 5.º *Repercusión en precios.*—Cada una de las partes contratantes hace constar que las mejoras pactadas en el presente Convenio no implicarán elevación de los precios en los servicios de las Empresas.

Artículo 6.º *Acoplamiento del personal con capacidad disminuida.*—Con objeto de mantener en el trabajo, sin llegar al despido, al personal que por deficiencias físicas o psíquicas, o por otras circunstancias, no se halle en situación de dar el rendimiento normal en su categoría, se podrá acordar su paso a otro trabajo, sin que esto suponga disminución de sus emolumentos, ni pérdida de la jerarquía profesional dentro del grupo a que pertenezca. Para adquirir este derecho, el interesado habrá de llevar más de quince años al servicio de la Empresa.

Artículo 7.º *Enfermedad y accidente.*—Sin perjuicio de las condiciones más favorables establecidas, o que puedan establecerse por cada Empresa en los casos de enfermedad o accidente, el personal comprendido en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, aparte de la indemnización económica prestada por este Seguro, percibirá de su Empresa la diferencia, hasta completar el total del salario que percibe, y que prescribe el presente Convenio, durante los doce primeros meses en caso de enfermedad, y durante los dieciocho primeros meses en caso de accidente. Agotados estos plazos, se estará a lo establecido en las disposiciones vigentes sobre esta materia.

Artículo 8.º *Jornada de trabajo.*—La jornada laboral del personal incluido en el apartado c) del artículo 60, no podrá tener más de una interrupción en el servicio. Caso de que por necesidades del mismo hubiese de tener más de una interrupción, su jornada quedará reducida en una hora.

El personal no comprendido en el apartado citado anteriormente disfrutará de jornada de siete horas. Desde el primero de junio al último de septiembre esta jornada será continuada.

Artículo 9.º *Antigüedad.*—Los bienes y quinquenios a que se refiere el artículo 53 de la Reglamentación Nacional de Trabajo se aplicarán en la forma siguiente: Los bienes y quinquenios cuyos devengos corresponda aplicar dentro del primero o segundo semestre de cada año se aplicarán y devengarán anticipadamente a partir de 1 de enero y de 1 de julio, respectivamente.

El vencimiento del segundo quinquenio y sucesivos, o sea a los veinte años de servicio, el porcentaje aplicable será el 15, y en la misma forma que establece el párrafo anterior, es decir, se devengarán:

Cinco bienes, con el 5 por 100.

Un quinquenio, con el 10 por 100.

Quinquenios sucesivos, con el 15 por 100.

Estos porcentajes se entenderán aplicables sobre la tabla salarial del presente Convenio.

Artículo 10.º *Vacaciones.*—El régimen de vacaciones retribuidas al personal será el siguiente:

Con menos de dos años de servicio: Veinte días naturales.
De dos a cinco años: Veinticinco días naturales.
Con más de cinco años: Treinta días naturales.

Artículo 11 *Jubilaciones*.—Todo empleado de plantilla tendrá el derecho de la jubilación voluntaria, una vez cumplidos los sesenta y cinco años de edad para el personal masculino y los sesenta para el femenino.

La jubilación se solicitará formalmente de la Mutualidad Laboral y en la Empresa con una antelación mínima de dos meses.

Se computará la suma anual de los siguientes conceptos:

Salario, Plus Convenio y Plus Familiar. A efectos de Plus Familiar se computarán los puntos que se disfruten en el momento de la jubilación, pero en ningún caso más de cinco puntos, y su valor se determinará por el promedio del valor del punto durante el año anterior a aquel en el que tuviere lugar la jubilación.

De la suma total de los tres conceptos señalados, se restará la cantidad anual que la Mutualidad Laboral haya reconocido al jubilado. La Empresa abonará al trabajador que se jubile, cualquiera que sea el tiempo de servicios, la cantidad que falte hasta cubrir el 75 por 100 de la suma total de los conceptos ya indicados.

Las cantidades que correspondan en cada caso se dividirán en doce mensualidades, y se abonarán por meses vencidos, teniendo el carácter de vitalicias a favor del empleado, exclusivamente.

Toda mejora que por la Mutualidad Laboral o disposiciones de cualquier rango pudiera establecerse quedará a favor del empleado, cuando éste se encuentre ya en la situación de jubilado.

En casos de prestaciones por larga enfermedad o accidente de trabajo reconocidas y aplicadas por la Mutualidad Laboral o Seguros de Accidentes, la Empresa abonará a los empleados de plantilla afectados, sobre los mismos conceptos o igual sistema, las cantidades necesarias para garantizar al productor afectado unos ingresos del 75 por 100.

En los casos de capacidad disminuida notoria, con conocimiento de los representantes sindicales o información del Servicio médico, la Empresa podrá acordar la jubilación forzosa, sin límite de edad ni años de servicio, con el 100 por 100 de los emolumentos que disfrute el empleado afectado en el momento de darse esta circunstancia.

Artículo 12. *Funciones específicas*.—El personal que en el momento de aprobarse el Convenio preste servicios en las Emisoras como contratado eventual, interino y a prueba, se ajustará a lo dispuesto sobre tales extremos a la actual Reglamentación Laboral. En caso de incumplimiento de estas obligaciones, los empleados podrán recurrir a la Comisión Mixta que, según este Convenio, se formará y ésta resolverá sobre los extremos planteados, siendo obligatorios los acuerdos que se adopten.

Artículo 13 *Remuneraciones*.—Con independencia de la escala salarial señalada en el artículo 51 de la Reglamentación Nacional de Trabajo, se establece un Plus de Convenio de la siguiente cuantía:

Categoría	Primer año vigencia — Ptas. mes	Segundo año vigencia — Ptas. mes
<i>Personal técnico</i>		
Ingeniero Jefe	1.977,—	2.109,—
Ingeniero	1.951,—	2.081,—
Ayudante Ingeniero	1.880,—	2.005,—
Encargado Servicios Técnicos de 1. ^a	1.804,—	1.924,—
Encargado Servicios Técnicos de 2. ^a	1.755,—	1.872,—
Operador Técnico	1.602,—	1.709,—
Auxiliar Servicios Técnicos	1.499,—	1.598,—
<i>Personal de Programación</i>		
Jefe de Programación	1.977,—	2.109,—
Redactor Radiof. Jefe	1.880,—	2.005,—
Asesor Musical	1.880,—	2.005,—

Categoría	Primer año vigencia — Ptas. mes	Segundo año vigencia — Ptas. mes
Jefe Archivo Musical	1.804,—	1.924,—
Redactor Radiofónico	1.804,—	1.924,—
Oficial de Programación	1.734,—	1.850,—
Auxiliar de Programación	1.499,—	1.598,—
<i>Personal de Emisiones</i>		
Jefe de Emisiones	1.977,—	2.109,—
Sincronizador Musical	1.880,—	2.005,—
Locutor de 1. ^a	1.880,—	2.005,—
Realizador de Emisiones	1.880,—	2.005,—
Encargado de Emisiones	1.873,—	1.998,—
Técnico de Sonido de 1. ^a	1.804,—	1.924,—
Locutor de 2. ^a	1.804,—	1.924,—
Técnico de Sonido de 2. ^a	1.755,—	1.872,—
Operador de Sonido	1.526,—	1.628,—
Locutor Aspirante	1.526,—	1.628,—
Auxiliar de Estudios	1.499,—	1.598,—
<i>Personal Administrativo</i>		
Jefe de 1. ^a	1.900,—	2.027,—
Jefe de 2. ^a	1.880,—	2.005,—
Jefe de Negociado	1.804,—	1.924,—
Oficial de 1. ^a	1.804,—	1.924,—
Oficial de 2. ^a	1.734,—	1.850,—
Auxiliar	1.499,—	1.598,—
Telefonista	1.499,—	1.598,—
Aspirantes de 14 a 15 años	624,—	666,—
Aspirantes de 16 años	666,—	710,—
Aspirantes de 17 años	874,—	932,—
<i>Personal subalterno</i>		
Conserje	1.665,—	1.776,—
Conductor automóvil	1.582,—	1.687,—
Cobrador	1.499,—	1.598,—
Ordenanza	1.499,—	1.598,—
Vigilante	1.499,—	1.598,—
<i>Botones y Recaderos</i>		
De 14 a 15 años	624,—	666,—
De 16 años	666,—	710,—
De 17 años	874,—	932,—
Limpiadora	1.499,—	1.598,—

Estas retribuciones se abonarán con carácter retroactivo desde 1 de enero del año en curso, cualquiera que fuere la fecha de su aprobación y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» por la Administración del Estado.

Las mejoras económicas señaladas tendrán el carácter de Plus Extrasalarial y no cotizarán por Seguros Sociales, Mutualismo Laboral, ni por horas extraordinarias, ni se computarán a efectos de Plus Familiar. Por el contrario, cotizarán para el Seguro de Accidentes y se tendrán en cuenta a efectos de pagas extraordinarias, beneficios, bajas por enfermedad, accidentes y vacaciones.

DISPOSICIONES FINALES

1.^a Para todo cuanto no esté concretado o previsto en el texto que antecede, se estará a lo dispuesto por la Reglamentación Nacional del Trabajo y demás disposiciones de carácter general.

2.^a En todo caso, al personal se le respetarán las condiciones más beneficiosas que ya tengan establecidas cuando entre en vigor el presente Convenio, que, asimismo, absorberá cuantas mejoras voluntarias disfruten en la actualidad los productores que prestan servicios en las Empresas que pactan.

3.^a Se recomienda a las Empresas pactantes, abonen, con carácter voluntario, los Impuestos de Renta sobre el Trabajo de sus productores respectivos, lo cual vienen ya realizando determinadas Emisoras, y lo que, sin duda, constituiría un nuevo incentivo.